

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Ley de Ingresos del Municipio de San José Chiapa, para el Ejercicio Fiscal 2024



REFORMAS

Publicación

Extracto del texto

22/dic/2023	DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ CHIAPA, para el Ejercicio Fiscal 2024.
-------------	--

CONTENIDO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ CHIAPA, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024	8
TÍTULO PRIMERO	8
DISPOSICIONES GENERALES	8
CAPÍTULO ÚNICO	8
ARTÍCULO 1	8
ARTÍCULO 2	13
ARTÍCULO 3	15
ARTÍCULO 4	16
ARTÍCULO 5	16
ARTÍCULO 6	16
ARTÍCULO 7	17
TÍTULO SEGUNDO.....	17
DE LOS IMPUESTOS.....	17
CAPÍTULO I.....	17
DEL IMPUESTO PREDIAL	17
ARTÍCULO 8	17
ARTÍCULO 9	18
CAPÍTULO II.....	19
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. 19	
ARTÍCULO 10	19
ARTÍCULO 11	19
CAPÍTULO III.....	20
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	20
ARTÍCULO 12	20
CAPÍTULO IV.....	20
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS.....	20
ARTÍCULO 13	20
TÍTULO TERCERO	20
DE LOS DERECHOS	20
CAPÍTULO I.....	20
DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES	20
ARTÍCULO 14	20
ARTÍCULO 15	28
CAPÍTULO II.....	28
DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.....	28
ARTÍCULO 16	28
CAPÍTULO III.....	29
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE	29
APARTADO A	29

DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ CHIAPA.....	29
ARTÍCULO 17	29
ARTÍCULO 18	32
ARTÍCULO 19	33
SECCIÓN I	33
DE LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	33
ARTÍCULO 20	33
ARTÍCULO 21	33
SECCIÓN II	33
DEL DISPOSITIVO DE MEDICIÓN	33
ARTÍCULO 22	33
ARTÍCULO 23	34
SECCIÓN III	34
DEL PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN TARIFA.....	34
ARTÍCULO 24	34
ARTÍCULO 25	34
ARTÍCULO 26	36
ARTÍCULO 27	36
SECCIÓN IV	36
DE LA SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.....	36
ARTÍCULO 28	36
ARTÍCULO 29	36
ARTÍCULO 30	37
ARTÍCULO 31	37
APARTADO B	38
DE CIUDAD MODELO.....	38
SECCIÓN I	38
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.....	38
ARTÍCULO 32	38
ARTÍCULO 33	38
ARTÍCULO 34	38
ARTÍCULO 35	39
SECCIÓN II	39
DE LA FACTIBILIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN MATERIA HÍDRICA	39
ARTÍCULO 36	39
SECCIÓN III	39
DE LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	39
ARTÍCULO 37	39
ARTÍCULO 38	40
ARTÍCULO 39	40

SECCIÓN IV	41
DEL DISPOSITIVO DE MEDICIÓN	41
ARTÍCULO 40	41
ARTÍCULO 41	41
ARTÍCULO 42	41
SECCIÓN V	41
DEL PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN TARIFA.....	41
ARTÍCULO 43	41
ARTÍCULO 44	41
ARTÍCULO 45	43
ARTÍCULO 46	43
ARTÍCULO 47	43
SECCIÓN VI.....	43
DE LA REACTIVACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	43
ARTÍCULO 48	43
ARTÍCULO 49	43
SECCIÓN VII.....	44
DE LAS TARIFAS Y CUOTAS ESPECIALES	44
ARTÍCULO 50	44
ARTÍCULO 51	44
SECCIÓN VIII.....	44
DE LOS DEPÓSITOS, ALBERCAS Y CISTERNAS	44
ARTÍCULO 52	44
ARTÍCULO 53	44
ARTÍCULO 54	44
SECCIÓN IX.....	45
DE LA AUTORIZACIÓN DE PROYECTOS, APROBACIÓN DE PLANOS, SUPERVISIÓN Y RECEPCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS, SANITARIAS Y PLUVIALES	45
ARTÍCULO 55	45
SECCIÓN X.....	45
DEL PERMISO DE DESCARGA PARA USUARIOS NO DOMÉSTICOS.....	45
ARTÍCULO 56	45
SECCIÓN XI.....	45
DE OTROS SERVICIOS Y DOCUMENTOS OFICIALES	45
ARTÍCULO 57	45
SECCIÓN XII.....	46
DEL SERVICIO DE AGUA DE REÚSO	46
ARTÍCULO 58	46
ARTÍCULO 59	46
SECCIÓN XIII.....	46

INFRACCIONES Y SANCIONES	46
ARTÍCULO 60	46
CAPÍTULO IV.....	46
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS	46
ARTÍCULO 61	46
ARTÍCULO 62	47
CAPÍTULO V.....	48
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SACRIFICIO DE ANIMALES	48
ARTÍCULO 63	48
CAPÍTULO VI.....	49
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES	49
ARTÍCULO 64	49
CAPÍTULO VII	50
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS.....	50
ARTÍCULO 65	50
CAPÍTULO VIII	51
DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS.....	51
ARTÍCULO 66	51
CAPÍTULO IX	53
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS	53
ARTÍCULO 67	53
ARTÍCULO 68	55
ARTÍCULO 69	55
CAPÍTULO X.....	56
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD....	56
ARTÍCULO 70	56
ARTÍCULO 71	57
ARTÍCULO 72	57
ARTÍCULO 73	57
ARTÍCULO 74	58

ARTÍCULO 75	59
CAPÍTULO XI	60
DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO	60
ARTÍCULO 76	60
CAPÍTULO XII	61
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL.....	61
ARTÍCULO 77	61
CAPÍTULO XIII	63
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR PROTECCIÓN CIVIL Y POR VIALIDAD	63
ARTÍCULO 78	63
CAPÍTULO XIV	69
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO	69
ARTÍCULO 79	69
ARTÍCULO 80	69
ARTÍCULO 81	69
ARTÍCULO 82	70
ARTÍCULO 83	70
TÍTULO CUARTO	70
DE LOS PRODUCTOS	70
CAPÍTULO ÚNICO	70
ARTÍCULO 84	70
ARTÍCULO 85	71
TÍTULO QUINTO	72
DE LOS APROVECHAMIENTOS.....	72
CAPÍTULO I.....	72
DE LOS RECARGOS.....	72
ARTÍCULO 86	72
CAPÍTULO II.....	72
DE LAS SANCIONES	72
ARTÍCULO 87	72
CAPÍTULO III.....	72
DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN.....	72
ARTÍCULO 88	72
TÍTULO SEXTO	73
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	73
CAPÍTULO ÚNICO	73
ARTÍCULO 89	73
TÍTULO SÉPTIMO.....	74
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS	

DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS	74
CAPÍTULO ÚNICO	74
ARTÍCULO 90	74
TÍTULO OCTAVO.....	74
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS	74
CAPÍTULO ÚNICO	74
ARTÍCULO 91	74
ARTÍCULO 92	74
TÍTULO NOVENO	75
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES.....	75
CAPÍTULO ÚNICO	75
ARTÍCULO 93	75
ARTÍCULO 94	75
ARTÍCULO 95	76
TRANSITORIOS.....	77

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ CHIAPA,
PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1

En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, el Municipio de San José Chiapa, Puebla, percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

Municipio de San José Chiapa, Puebla		Ingreso Estimado (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024		
Total		43,484,570.45
1	Impuestos	4,192,000.00
11	Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
111	Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	0.00
112	Sobre Rifas Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos	0.00
12	Impuestos Sobre el Patrimonio	4,192,000.00
121	Predial	4,192,000.00
122	Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	0.00
13	Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00

14	Impuestos al Comercio Exterior	0.00
15	Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
16	Impuestos Ecológicos	0.00
17	Accesorios de Impuestos	0.00
18	Otros Impuestos	0.00
19	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
2	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
22	Cuotas para el Seguro Social	0.00
23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
25	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
3	Contribuciones de Mejoras	0.00
31	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
39	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
4	Derechos	3,144,000.00
41	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	1,572,000.00
42	Derechos por Hidrocarburos (Derogado)	0.00
43	Derechos por Prestación de Servicios	1,572,000.00

44	Otros Derechos	0.00
45	Accesorios de Derechos	0.00
	451 Recargos	0.00
49	Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
5	Productos	0.00
	51 0.00	0.00
	52 Productos de Capital (Derogado)	0.00
	59 Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
6	Aprovechamientos	5,722,080.00
	61 Aprovechamientos	5,722,080.00
	611 Multas y Penalizaciones	5,722,080.00
	62 Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
	63 Accesorios de Aprovechamientos	0.00
	69 Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
7	Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
	71 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
	72 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00

73	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
74	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
75	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
76	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
77	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
78	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
79	Otros Ingresos	0.00
8	Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	30,426,490.45
81	Participaciones	14,953,223.04
	811 Fondo General de Participaciones	12,997,965.64
	812 Fondo de Fomento Municipal	601,619.49
	813 IEPS cerveza, refresco, alcohol y tabaco	178,483.12
	8131 20% IEPS Cerveza, Refresco y Alcohol	178,483.12
	8132 8% Tabaco	0.00

814	Participaciones de Gasolinas		489,368.30
	8141	IEPS Gasolinas y Diésel	324,864.20
	8142	Fondo de Compensación (FOCO)	164,504.10
815	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos		230,799.19
	8151	Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	176,999.95
	8152	Fondo de Compensación ISAN	53,800.14
816	Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)		375,584.73
817	Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI)		0.00
818	100% ISR de Sueldos y Salarios del Personal de las entidades y los municipios (Fondo ISR)		79,402.57
819	Otros Fondos de Participaciones		0.00
	8191	Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (federal), rezago	0.00
82	Aportaciones		15,473,267.41
	821	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	8,041,906.16
	8211	Infraestructura Social Municipal	8,041,906.16
	822	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del D.F.	7,431,361.25
83	Convenios		0.00

84	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
85	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
851	Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	0.00
9	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
91	Transferencias y Asignaciones	0.00
92	Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
93	Subsidios y Subvenciones	0.00
94	Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
95	Pensiones y Jubilaciones	0.00
96	Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0.00
97	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	0.00
1	Endeudamiento Interno	0.00
2	Endeudamiento Externo	0.00
3	Financiamiento Interno	0.00

ARTÍCULO 2

Los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de San José Chiapa, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, serán los que se obtengan de:

I. IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.

3. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
 4. Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos.
- II. DERECHOS:
1. Por obras materiales.
 2. Por ejecución de obras públicas.
 3. Por los servicios de agua y drenaje.
 - A. Del municipio de San José Chiapa
 - I. De la contratación de los servicios públicos.
 - II. Del dispositivo de medición.
 - III. Del pago por la prestación de los servicios públicos en tarifa.
 - IV. De la suspensión de los servicios públicos.
 - B. De Ciudad Modelo.
 - I. De los Derechos por los servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento.
 - II. De la Factibilidad para la prestación de los servicios públicos en materia hídrica.
 - III. De la contratación de los servicios públicos.
 - IV. Del dispositivo de medición.
 - V. Del pago por la prestación de los servicios públicos en tarifa.
 - VI. De la reactivación de los servicios públicos.
 - VII. De las tarifas y cuotas especiales.
 - VIII. De los depósitos, albercas y cisternas.
 - IX. De la autorización de proyectos, aprobación de planos, supervisión y recepción de obras hidráulicas, sanitarias y pluviales.
 - X. Del permiso de descarga para usuarios no domésticos.
 - XI. De otros servicios y documentos oficiales.
 - XII. Del servicio de agua de reúso.
 - XIII. Infracciones y sanciones.
 4. Por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios.
 5. Por los servicios de coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales.

6. Por servicios de panteones.
7. Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.
8. Por limpieza de predios no edificados.
9. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.
10. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad.
11. Por ocupación de espacios del Patrimonio Público del Municipio.
12. Por los servicios prestados por el Catastro Municipal.
13. De los derechos por los servicios prestados por Protección Civil y por Vialidad.
14. Por los servicios de Alumbrado Público.

III. PRODUCTOS.

IV. APROVECHAMIENTOS:

1. Recargos.
2. Sanciones.
3. Gastos de ejecución.

V. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

VI. PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS.

VII. INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 3

Los ingresos no comprendidos en la presente Ley que recaude el Municipio de San José Chiapa, Puebla, en el ejercicio de sus funciones de derecho público o privado, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería Municipal.

El Municipio al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley, deberá solicitar de los contribuyentes la clave del Registro Federal de Contribuyentes; y la presentación de comprobante de pago del Impuesto Predial y de los derechos por servicios de suministro y

consumo de agua, recolección y disposición final de derechos y residuos sólidos del inmueble en el que se realicen las actividades por las que solicitan las licencias y en los casos que proceda, la constancia de inscripción como sujeto del Impuesto Estatal Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; así como una identificación oficial con fotografía, vigente.

ARTÍCULO 4

En el caso de que el Municipio, previo cumplimiento de las formalidades legales, convenga con el Estado o con otros Municipios, la realización de las obras y la prestación coordinada de los servicios a que se refiere esta Ley, el cobro de los ingresos respectivos se hará de acuerdo a los Decretos, Ordenamientos, Programas, Convenios y los anexos que le resulten aplicables, correspondiendo la función de recaudación a la Dependencia o Entidad que preste los servicios o que en los mismos establezca.

ARTÍCULO 5

A los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley, se les aplicarán las tasas, tarifas y cuotas que dispone la presente, el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Catastro del Estado de Puebla, Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y los demás ordenamientos de carácter hacendario y administrativo aplicables.

Con fines de información al público, las autoridades fiscales municipales deberán fijar en un lugar visible de las oficinas en que se presten los servicios o se cobren las contribuciones establecidas en la presente Ley, las cuotas, tasas y tarifas correspondientes, sin que esto afecte de forma alguna su validez y exigibilidad.

ARTÍCULO 6

Para determinar los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley se considerarán inclusive las fracciones del peso; no obstante, lo anterior, para efectuar el pago, las cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajustarán a la unidad del peso inmediato inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato superior.

ARTÍCULO 7

Quedan sin efecto las disposiciones de las leyes no fiscales, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas en la parte que contengan la no causación, exenciones totales o parciales o consideren a personas físicas o morales como no sujetos de contribuciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales de los establecidos en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, Acuerdos del Cabildo, de las Autoridades Fiscales y demás Ordenamientos Fiscales Municipales.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8

El Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal 2024, se causará anualmente y se pagará en el plazo que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, conforme a las tasas y cuotas siguientes:

- | | |
|--|--------------------|
| I. En predios urbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: | 0.495242 al millar |
| II. En predios urbanos sin construcción, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: | 0.616670 al millar |
| III. En predios suburbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: | 0.201977 al millar |

IV. En predios rústicos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente 0.211854 al millar

V. En predios urbanos con edificaciones industriales, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 3.000000 al millar

Los terrenos de origen ejidal ya regularizados, a través de cualquier tipo de programa, con o sin construcción, que se encuentren ubicados dentro de la zona urbana y suburbana de las ciudades o poblaciones delimitadas en términos de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, serán objeto de valuación y deberán pagar el Impuesto Predial, mismo que se causará y pagará aplicando las tasas establecidas en las fracciones anteriores.

VI. El Impuesto Predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de: \$210.00

Causará el 50% del Impuesto Predial durante el Ejercicio Fiscal 2024, la propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con capacidad diferenciada y ciudadanos mayores de 60 años de edad, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00 (quinientos mil pesos). El monto resultante no será menor a la cuota mínima a que se refiere esta fracción.

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la Autoridad Municipal mediante la documentación idónea, que se encuentra dentro de los citados supuestos jurídicos.

ARTÍCULO 9

Causarán la tasa del 0% del Impuesto Predial:

I. Los ejidos que se consideran rústicos conforme a la Ley de Catastro del Estado de Puebla y las disposiciones reglamentarias que le resulten aplicables, que sean destinados directamente por sus titulares a la producción y cultivo.

En el caso de que los ejidos sean explotados por terceros o asociados al ejidatario, el Impuesto Predial se pagará conforme a la tarifa que señala el artículo 8 de esta Ley.

II. Los bienes inmuebles que sean regularizados de conformidad con los programas federales, estatales y municipales, causarán el Impuesto Predial a la tasa del 0% únicamente durante los doce meses siguientes al que se hubiere expedido el título de propiedad respectivo.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 10

El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se calculará y pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 11

Causarán la tasa del 0% del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles:

I. La adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación que se realicen derivadas de acuerdos o convenios que, en materia de vivienda, autorice el Ejecutivo del Estado, cuyo valor no sea mayor a \$841,200.00, siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

II. La adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a \$189,634.00; siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

III. La adquisición de bienes inmuebles, así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades

fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 12

El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se causará y pagará aplicando la tasa del 8% sobre el importe de cada boleto vendido, a excepción de los teatros y circos, en cuyo caso, se causará y pagará la tasa del 6%.

Son responsables solidarios en el pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen las funciones o espectáculos públicos.

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 13

El Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos, se causará y pagará aplicando la tasa del 6% sobre el monto del premio o los valores determinados conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, según sea el caso.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES

ARTÍCULO 14

Los derechos por obras materiales y por expedición de licencias de uso de suelo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Alineamiento:

a) Con frente hasta de 10 metros. \$226.00

b) Con frente hasta de 20 metros.	\$282.00
c) Con frente hasta de 30 metros.	\$336.50
d) Con frente hasta de 40 metros.	\$392.50
e) Con frente hasta de 50 metros.	\$449.00
f) Con frente mayor de 50 metros, por metro lineal adicional, pagará el equivalente al monto del inciso e) de esta fracción, más.	\$5.05
II. Por asignación de número oficial, por cada uno.	\$261.50
III. Por la autorización de permisos de construcción de nuevas edificaciones, cambio de régimen de propiedad que requiera nueva licencia independientemente del pago de derechos que exige esta Ley, deberán pagar para obras de infraestructura:	
a) Autoconstrucción.	\$332.50
b) Vivienda de interés social por c/100 m ² o fracción.	\$552.00
c) Por vivienda unifamiliar en condominio y edificaciones de productos por c/100 m ² o fracción.	\$1,101.50
d) Bodegas e industrias por c/250 m ² o fracción.	\$1,101.50
IV. Por licencias:	
a) Por construcción de bardas hasta de 2.50 m. de altura, por metro lineal.	\$5.05
b) De construcción, ampliación o remodelación, por metro cuadrado para:	
1. Viviendas.	\$3.80
2. Construcción comercial.	\$5.15
3. Industriales.	\$6.85
c) Para fraccionar, lotificar o relotificar terrenos y construcción de obras de urbanización:	
1. Sobre el área total por fraccionar o lotificar, por metro cuadrado o fracción.	\$1.70
2. Sobre el importe total de obras de urbanización.	1.65%
3. Sobre cada lote que resulte de la relotificación:	

- En fraccionamientos.	\$17.00
- En colonias o zonas populares.	\$6.85
d) Por la construcción de tanques subterráneos para uso distinto al de almacenamiento de agua, por metro cúbico.	\$101.00
e) Por las demás no especificadas en esta fracción, por metro cuadrado o metro cúbico según el caso.	\$0.90
f) Por la construcción de fosas sépticas, plantas de tratamiento o cualquier otra construcción similar, por metro cúbico o fracción.	\$10.20
g) Por la construcción de incineradores para residuos infecto-biológicos, orgánicos e inorgánicos, por metro cuadrado o fracción.	\$23.50
V. Por los servicios de demarcación de nivel de banquetas, por cada predio.	\$5.25
VI. Por la acotación de predios sin deslinde, por cada hectárea o fracción.	\$30.50
VII. Por estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción, por metro cuadrado.	\$3.70
VIII. Por la regularización de proyectos y planos que no se hubiesen presentado oportunamente, para su estudio y aprobación, por metro cuadrado de superficie edificada.	\$1.60
El pago de lo señalado en esta fracción será adicional al pago correspondiente al estudio y aprobación de los planos y proyectos de que se trate.	
IX. Por refrendos de permisos y licencias de construcción a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, se pagará sobre el importe de la licencia otorgada.	43.2%
X. Obras de demolición por metro cuadrado de cubierta y en bardas por metro lineal.	\$5.35

Lo anterior no aplicará, tratándose de obras de demolición por causa de riesgo, previo dictamen de la autoridad correspondiente.

XI. Por Dictamen de uso de suelo o cambio de uso del suelo, se pagará por metro cuadrado de local o predio:

a) Uso Habitacional.	
1. Rural o Campestre y Popular	\$16.00
2. Interés social Horizontal y Vertical y Medio	\$19.00
3. Residencial Horizontal y Vertical	\$20.00
b) Uso Habitacional Comercial.	\$21.50
c) Uso Mixto.	\$24.00
d) Uso para Prestación Exclusiva de Servicios:	
1. Servicios Administrativos	\$183.00
1.1 Oficinas Privadas, Despacho Jurídico y Bufetes	
1.2 Casas de cambio, Casas de empeño	
1.3 Financieras y Bancos, Agencias Aduanales	
2. Servicios Educativos	\$123.00
2.1 Guardería o maternal, Jardín de niños, Primaria, Secundaria y Bachillerato	
2.2. Universidad o Posgrado y Centros de especialización o regulación académica	
3. Servicios de Salud	\$111.00
3.1. Consultorio Médico General, Especializado, Odontológico, Laboratorios médicos, de Especialidades y Veterinaria	
3.2 SPA	
4. Servicios de Hospedaje	\$183.00

4.1 Hotel, Motel u Hostal	
4.2 Pensión, Casa de Huéspedes y Zona de Acampar	
5. Servicios de alimentación	\$123.00
5.1 Bar o cantina, Centro batanero y Pulquería	
5.2 Vinatería	
5.3 Centros de Entretenimiento Nocturno	
5.4 Restaurante	
5.5 Heladerías, Cafeterías y Fondas o cocinas económicas	
6. Servicios de comunicación	\$99.00
6.1 Central de telefonía privada y de televisión por cable	
6.2 Estación de radio	
6.3 Centro de atención a clientes	
7. Servicios de Transporte	\$123.00
7.1 Servicios de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús, Estación de transferencia para transporte público, Servicio de transporte turístico y Servicio de alquiler de automóviles.	
8. Servicios de recreación y deporte	\$99.00
8.1 Cinemas, Balnearios, Baños públicos, Bibliotecas privadas, museos privados, Centros deportivos privados, Gimnasios privados, Teatro privado, Deportes extremos, Boliche o billares, Salón y jardín de fiestas y Acuario	
9. Servicios de depósito:	\$100.00
9.1 Almacenamiento y venta de madera	
9.2 Ropa y de Productos farmacéuticos, Bodega de cartón	
9.3 Estaciones de servicio de gasolina, diésel, gas LP para carburación.	
9.4 Centro de acopio y reciclaje.	
9.5 Almacenamiento y disposición final de residuos sólidos.	

9.6 Resguardo y encierro de vehículos.

10. Otros Servicios

\$92.50

10.1 Cementerios privados y mausoleos, Funerarias, Taller de reparación y mantenimiento automotriz, eléctrico y de maquinaria de construcción, Central de taxis, Estacionamiento público, Agencia de viaje, Oficinas de bienes raíces, Auto lavado, Lavandería, Mensajería y paquetería, Mudanzas, Velatorios y crematorios, Ploteo de planos e impresión, Centro de copiado, centro fotográfico, Elaboración y Venta de Composta.

10.2 Discotecas y salas de baile

e) Uso Comercial.

1. Abarrotes y Misceláneas, Venta de verdura frutos y granos, Venta de pollo carne y pescado, Farmacia y Botica, Papelería mercería y bonetería, Refaccionarias, Tlapalería, ferretería venta de pintura y material eléctrico, venta y/o preparación de tacos tortas quesadillas y jugos, Boutique de ropa y calzado, Venta de revistas periódicos y libros, Expendio de pan, Planchado lavado y tintorería, Peluquería estética y salón de belleza, Sastrería, Zapatería, Café internet, Fondas y cocinas económicas, Estética de animales, veterinarias y venta al por menor de mascotas, Dulcerías, Florerías, ópticas, Productos para limpieza, Rosticerías; alquiladora de sillas y mesas, Cerrajería, Florerías, Jugueterías, Joyerías, Librerías, Perfumerías, Refaccionarias y venta de autopartes, Relojerías, Mueblerías, Venta de aparatos electrónicos, Artículos deportivos, , Venta de telas, Tienda de artesanías, Venta de artículos musicales, de antigüedades, pinturas, esculturas y obras de arte, Bazar, Venta de maquinaria ligera, venta de fertilizantes y plaguicidas.

\$86.00

2. Comercio considerando los giros: Centro comercial, Plaza comercial, Tienda departamental, Tiendas de Autoservicio, Venta de materiales para construcción, Venta de maquinaria pesada, De automóviles nuevos y usados.

\$99.00

f) Uso Industrial

El pago de los derechos a que se refiere el presente numeral serán los siguientes:

1. Industria Ligera.

El costo por metro cuadrado será de \$61.50 y en ningún caso será superior a: \$149,879.50

2. Industria Mediana.

El costo por metro cuadrado será de \$123.00 y en ningún caso será superior a: \$155,972.00

3. Industria Pesada.

El costo por metro cuadrado será de \$244.50 y en ningún caso será superior a. \$1,183,035.00

Para efectos de la presente Ley, la clasificación de las industrias se determinará con base en lo siguiente:

1. Industria Ligera: aquellas en las que trabajan y/o se desarrollan en el ejercicio de la actividad económica e industrial desde 1 hasta 50 personas.

2. Industria Mediana: aquellas en las que trabajan y/o se desarrollan en el ejercicio de la actividad económica e industrial desde 51 hasta 250 personas.

3. Industria Pesada: aquellas en las que trabajan y/o se desarrollan en el ejercicio de la actividad económica e industrial desde 251 personas en adelante.

Los sujetos que se ubiquen en las hipótesis del presente inciso, al momento de efectuar su solicitud y pago, deberán adjuntar a la misma un escrito libre en el cual, bajo protesta de decir verdad, manifestarán las condiciones de operación y número de personas que laboran y/o se desarrollan dentro del local y/o predio industrial, anexando documentación fehaciente que acredite su dicho, así como aquella que acredite fehacientemente la personalidad con la que formula la solicitud.

XII. Por la emisión del aviso de terminación de obra (licencia para el uso y ocupación de la construcción): Se pagarán derechos conforme a la siguiente tabla:

TIPO	POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN	POR METRO LINEAL DE BARDEO
Uso Habitacional	\$2.65	\$2.65
Uso Habitacional Comercial	\$2.65	\$2.65
Uso Comercial	\$3.15	\$3.15
Uso Industrial		
1. Industria Ligera	\$3.15	\$3.15
2. Industria Mediana	\$3.15	\$3.15
3. Industria Pesada	\$3.70	\$3.70

Se pagará \$40.00 por cada 100 M2 metros cuadrados o fracción de construcción sin techar; incluye, patios de maniobras, vialidades, obras subterráneas, banquetas, pavimentos (de cualquier tipo), entre otros, exceptuando: áreas en general sin construir o con pasto natural, jardines, terreno en breña o terreno natural. Se excluyen de este cobro las obras habitacionales e institucionales (municipal, estatal o federal).

Se deberá solicitar el aviso de terminación de obra (licencia para el uso y ocupación de la construcción) dentro de los 15 días hábiles siguientes en que se concluya la obra o trabajo, de conformidad con la licencia de construcción. Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad verifique que las obras se hayan ejecutado sin contravenir las disposiciones establecidas en el Reglamento. Para las construcciones existentes al 31 de diciembre de 2021 se otorga un plazo para la obtención del aviso de terminación de obra (licencia para el uso y ocupación de la construcción) de los primeros 4 (cuatro) meses de 2024, en los que deberán acreditar ante la autoridad municipal que cuentan con el aviso de terminación de obra expedido por la autoridad municipal o proceder a su obtención mediante el pago de los derechos correspondientes, sin causación de accesorios dentro de ese periodo.

Para efectos de este artículo, la autoridad municipal, mediante el área correspondiente, deberá verificar que los datos proporcionados por los sujetos obligados sean veraces y que se haya cumplido plenamente con la licencia de construcción.

En caso de que no se cuente con la información y documentación establecida en el presente artículo, no se podrá expedir el dictamen de uso de suelo, ni se permitirá la operación que se pretenda realizar en el local o predio.

ARTÍCULO 15

Los sujetos obligados a obtener un Dictamen de uso de suelo conforme al artículo anterior deberán efectuar el trámite y pago respectivo dentro de los siguientes plazos:

I. Los sujetos que aspiren a obtener el Dictamen de uso de suelo para uso industrial, dentro de los primeros 20 días naturales del año calendario.

II. Los sujetos que aspiren a obtener el Dictamen de uso de suelo para uso comercial, dentro de los primeros 30 días naturales del año calendario.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 16

Los derechos por la ejecución de obras públicas se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Construcción de banquetas y guarniciones:

a) De concreto $fc=100$ kg/cm² de 10 centímetros de espesor, por metro cuadrado. \$246.50

b) De concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor, por metro cuadrado. \$230.00

c) Guarnición de concreto hidráulico de 15 x 20 x 40 centímetros, por metro lineal. \$435.00

II. Construcción o rehabilitación de pavimento, por metro cuadrado:

a) Asfalto o concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor. \$329.50

b) Concreto hidráulico ($fc=250$ kg/cm²) por metro cúbico. \$2,193.00

- | | |
|---|----------|
| c) Carpeta de concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor. | \$173.50 |
| d) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 5 centímetros de espesor. | \$243.50 |
| e) Relaminación de pavimento de 3 centímetros de espesor. | \$167.50 |

III. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables.

El cobro de los derechos a que se refiere esta fracción se determinará en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, por la Tesorería Municipal, tomando en consideración el costo de la ejecución de dichas obras.

IV. Para resarcir el daño causado a un bien del patrimonio municipal, el responsable deberá cubrir los gastos de reconstrucción o reposición que se hubieren causado, previa cuantificación de la Autoridad Municipal competente.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE

APARTADO A

DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ CHIAPA

ARTÍCULO 17

Los derechos por los servicios de agua y drenaje se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- | | |
|--|----------|
| I. Por el Estudio de factibilidad de toma de agua para vivienda nueva. | \$0.00 |
| II. Expedición de constancia por no registro de toma de agua. | \$150.00 |
| III. Expedición de constancia de no adeudo de agua. | \$150.00 |
| IV. Por trabajos de: | |
| a) Instalación, reinstalación, conexión, localización de | |

toma de agua sin ruptura de pavimento y por poner en servicio la toma de agua. \$42.00

V. Por cada toma de agua o regulación para:

a) Doméstico habitacional:

1. Casa habitación. \$214.50

2. Interés social o popular. \$84.50

3. Medio. \$119.50

4. Residencial. \$331.50

5. Terrenos. \$226.00

b) Unidades habitacionales por módulo, que estén integradas por 2 o más departamentos o locales. \$138.00

VI. Por materiales y accesorios por:

a) Concepto de depósito por el valor del medidor, con base de diámetro de:

1. 13 milímetros (1/2"). \$310.50

2. 19 milímetros (3/4"). \$425.50

b) Cajas de registro para banquetas de:

1. 15 x 15 centímetros. \$101.50

2. 20 x 40 centímetros. \$175.50

c) Materiales para la instalación de la toma domiciliaria. \$396.00

d) Por metro lineal de reposición de pavimento en la instalación, reinstalación o cambio de tubería. \$146.00

VII. Incrementos:

a) En el caso de la fracción IV, inciso a) de este artículo, si los servicios a que se refiere requieren ruptura de pavimento, la cuota se incrementará en: \$145.50

b) En los casos de la fracción V, inciso a) de este artículo, los derechos de una segunda toma para un mismo predio se incrementarán un 50% y por una tercera un 100% en razón de la segunda, y así sucesivamente.

c) En los casos de la fracción V, incisos b) y c) de este artículo, por cada departamento o local adicional a los señalados, la cuota se incrementará en: 27%

d) En el caso de la fracción VI, inciso a) de este artículo, los depósitos con base de diámetro mayor a los que se señala se incrementarán con: \$114.00

VIII. Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal o fracción:

a) De asbesto-cemento de 4 pulgadas. \$81.50

b) De P.V.C. con diámetro de 4 pulgadas. \$124.50

IX. Por atarjeas:

a) Con diámetro de 30, 38 ó 45 centímetros o más, por metro lineal de frente del predio. \$124.50

X. Conexión del servicio de agua a las tuberías de servicio público, por cada metro cuadrado construido en:

a) Casas habitación y unidades habitacionales de tipo medio. \$6.65

b) Casas habitación y unidades habitacionales tipo social o popular. \$5.80

c) Terrenos sin construcción. \$4.95

d) Fraccionamientos, corredores y parques industriales. \$38.00

e) Fraccionamientos residenciales y centros comerciales. \$8.20

XI. Conexión del sistema de atarjeas con el sistema general de saneamiento, por metro cuadrado en:

a) Casas habitación y unidades habitacionales de tipo medio. \$58.50

b) Casas habitación y unidades habitacionales tipo social o popular. \$30.50

c) Fraccionamientos, corredores y parques industriales. \$63.50

d) Fraccionamientos residenciales y centros comerciales. \$81.50

XII. Descarga de aguas residuales a la red municipal de drenaje en concentraciones permisibles que no excedan de los siguientes límites:

a) Sólidos sedimentables: 1.0 mililitros por litro.

b) Materia flotante: ninguna detenida en malla de 3 milímetros de claro libre cuadrado.

c) Potencial Hidrógeno: de 4.5 a 10.0 unidades.

d) Grasas y aceites: ausencia de película visible.

e) Temperatura: 35 grados centígrados.

El estudio sobre las concentraciones permisibles, será efectuado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos o la unidad administrativa del Ayuntamiento que realice funciones similares, para determinar la cuota bimestral la que no podrá ser menor de: \$406.50

ARTÍCULO 18

Los derechos por los servicios de suministro y consumo de agua, se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

I. Doméstico habitacional:

a) Casa habitación. \$67.00

b) Interés social o popular. \$67.00

c) Medio. \$67.00

d) Residencial. \$196.50

ARTÍCULO 19

Los derechos por los servicios de suministro y consumo de agua, se causarán y pagarán mensualmente para las actividades industriales, asistencia social, comercial, oficial, público oficial y público urbano, bajo los siguientes lineamientos.

SECCIÓN I

DE LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 20

Por contratación de los servicios de agua potable, los usuarios deberán de pagar lo siguiente:

TIPO DE USO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	COSTO DE CONTRATACIÓN
ACTIVIDADES INDUSTRIALES, ASISTENCIA SOCIAL, COMERCIAL, OFICIAL, PÚBLICO OFICIAL Y PÚBLICO URBANO	\$5,144.00
INDUSTRIAL	\$15,426.50

ARTÍCULO 21

En caso de requerir obra necesaria o complementaria, ésta se realizará previa a la contratación con cargo o por cuenta propia del usuario.

SECCIÓN II

DEL DISPOSITIVO DE MEDICIÓN

ARTÍCULO 22

El dispositivo de medición y la instalación del mismo, es obligatorio para todos los usuarios de los Servicios Públicos, acorde a lo establecido por el artículo 59 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, cuyo importe será con cargo al usuario.

El dispositivo de medición que se instale pasa a ser propiedad del Municipio, siendo el usuario el responsable de su resguardo, por lo que el robo o daños al mismo serán sancionados y, en su caso el usuario cubrirá el costo de su reposición, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

ARTÍCULO 23

Sin excepción alguna, los propietarios o poseedores de predios destinados para actividades industriales, asistencia social, comercial, oficial, público oficial y público urbano que directa o indirectamente cuenten con los Servicios que proporciona el Municipio, ya sea porque los reciba o cuente con conexión a alguna red, están obligados a contratar los mismos.

El Municipio comunicará al propietario poseedor del inmueble de que se trate, la fecha de conexión y la apertura de su cuenta para efectos de pago

SECCIÓN III

DEL PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN TARIFA

ARTÍCULO 24

Los usuarios pagarán de forma mensual los Servicios, dentro de los primeros 10 días naturales de cada mes, siguiente al del consumo registrado.

ARTÍCULO 25

El pago de los Servicios Públicos que realice cada usuario, se realizará de acuerdo a la siguiente tabla, pagando la cuota de mantenimiento y gastos operativos más el costo de los metros cúbicos consumidos:

TIPO DE USO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS			
		ASISTENCIA SOCIAL, COMERCIAL, OFICIAL, PÚBLICO, PÚBLICO OFICIAL Y PÚBLICO URBANO	INDUSTRIAL
CONCEPTOS DE PAGO	MANTENIMIENTO DE REDES Y GASTOS OPERATIVOS	\$211.00	\$315.50
	COSTO POR M3	\$19.50	\$29.00
PAGO TOTAL (MANTENIMIENTO + CONSUMO)	1	\$228.00	\$342.00
	2	\$244.50	\$370.00
	3	\$260.00	\$392.00
	4	\$279.00	\$424.00
	5	\$296.50	\$452.00
	6	\$314.00	\$479.50
	7	\$331.50	\$506.00
	8	\$365.50	\$534.00
	9	\$383.00	\$562.50
	10	\$400.00	\$588.00
	11	\$417.50	\$616.50
	12	\$435.00	\$644.00
	13	\$452.00	\$670.50
	14	\$469.00	\$698.50
	15	\$365.50	\$726.50
COSTO POR M3 A PARTIR DE 15.01 m3 HASTA 35.00 m3		\$23.50	\$36.00
COSTO POR M3 DE 35.01 m3 EN ADELANTE		\$27.00	\$41.00

ARTÍCULO 26

El costo por metro cúbico de la tabla anterior incluye el cobro de los Servicios Públicos de agua potable.

ARTÍCULO 27

En caso de que un usuario realice la contratación de los Servicios Públicos de dos o más inmuebles, el pago de los mismos se cobrará individualmente y dependiendo del uso de que se trate.

SECCIÓN IV

DE LA SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 28

En caso de suspensión, el usuario deberá pagar por la reactivación del servicio de agua potable, las cuotas siguientes:

Comercial:	\$1,254.00
Industrial:	\$2,820.50

ARTÍCULO 29

Los derechos por los servicios de conexión a la red municipal de drenaje se causarán y pagarán por toma individual conforme a las cuotas siguientes:

I. Conexión:

a) Doméstico habitacional:

1. Casa habitación.	\$311.00
2. Interés social o popular.	\$311.00
3. Medio.	\$351.00
4. Residencial.	\$515.50
5. Terrenos.	\$311.00

b) Unidades habitacionales por módulo que estén integrados por 2 o más departamentos o locales. \$620.00

c) Uso industrial, comercial o de servicios. \$882.00

II. Trabajos y materiales:

a) Por rupturas y reposición de banquetas, por metro cuadrado.	\$252.50
b) Por excavación, por metro cúbico.	\$126.00
c) Por suministro de tubo, por metro lineal.	\$126.00
d) Por tendido de tubo, por metro lineal.	\$27.50
e) Por relleno y compactado en cepas de 20 centímetros, por metro cúbico.	\$24.00

III. Por el mantenimiento del sistema de drenaje, los propietarios o encargados de predios en zonas donde exista el servicio, pagarán por cada predio, una cuota bimestral de:	\$14.00
--	---------

El Ayuntamiento a solicitud de los contribuyentes, podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 30

Los derechos por los servicios de expedición de licencias para construcción de tanques subterráneos, albercas y perforación de pozos, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. De tanques subterráneos, por metro cúbico o fracción.	\$419.50
II. Cisternas, Albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción.	\$24.00
III. De la perforación de pozos, por litro por segundo.	\$126.00
IV. En los casos de perforación a cielo abierto en colonias populares donde no exista el servicio municipal, por unidad.	\$126.00

ARTÍCULO 31

El Ayuntamiento deberá obtener de la Tesorería Municipal la información relativa a la recaudación que perciba por la prestación de los servicios del suministro y consumo de agua potable, a fin de que

informe a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado los datos para que incidan en la fórmula de distribución de participaciones.

APARTADO B

DE CIUDAD MODELO

SECCIÓN I

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 32

Los derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento y demás en materia hídrica, en el polígono específico denominado “CIUDAD MODELO”, perteneciente al Municipio de San José Chiapa, se causarán y pagarán tomando en consideración lo que establece el Título Séptimo, Capítulo I y II de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, por lo que se emite la Estructura Tarifaria para el cobro de Derechos, Productos y Contribuciones de Mejoras previstas en la Ley del Agua para el Estado de Puebla, asimismo, se establece que para la solución de las controversias suscitadas en este apartado serán dirimidas de acuerdo a los ordenamientos emitidos por el Ayuntamiento Municipal de San José Chiapa, Puebla y, además por las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 33

Las personas que de cualquier forma utilicen o se beneficien de los servicios que el Municipio proporciona, deberán pagar los respectivos derechos, conforme al contenido del presente Apartado, para lo cual se considerarán las características del suministro, el uso de los servicios y los estratos disponibles. La cuantificación se realizará de acuerdo a lo registrado en los dispositivos de medición y a las tarifas que se encuentran plasmadas en la ley de agua para el Estado de Puebla.

ARTÍCULO 34

El dispositivo de medición y la instalación del mismo, es obligatorio para todos los usuarios de los Servicios Públicos, acorde a lo establecido por el artículo 59 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, cuyo importe será con cargo al usuario.

El dispositivo de medición que se instale, pasa a ser propiedad del Prestador de Servicios Públicos, siendo el usuario el responsable de su resguardo, por lo que el robo o daños al mismo serán sancionados y, en su caso el usuario cubrirá el costo de su reposición, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

ARTÍCULO 35

Sin excepción alguna, los propietarios o poseedores de predios que directa o indirectamente cuenten con los Servicios que proporciona el Prestador de Servicios Públicos, ya sea porque los reciba o cuente con conexión a alguna red, están obligados a contratar los mismos.

El Prestador de Servicios Públicos comunicará al propietario poseedor del inmueble de que se trate, la fecha de conexión y la apertura de su cuenta para efectos de pago.

SECCIÓN II

DE LA FACTIBILIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN MATERIA HÍDRICA

ARTÍCULO 36

Los usuarios pagarán las cuotas correspondientes por cada metro cúbico anual de agua potable o descargas, por parte proporcional a razón de:

Extracción total: 856,000.00 m³/año

Depreciación anual de inversión: \$6,920,539.00

En caso de aumentar el volumen de extracción total anual, se hará el ajuste correspondiente.

SECCIÓN III

DE LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 37

Por contratación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Drenaje y Saneamiento, los usuarios deberán pagar lo siguiente:

TIPO DE USO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	COSTO DE CONTRATACIÓN
DOMÉSTICO	\$2,061.00
ASISTENCIA SOCIAL, COMERCIAL, OFICIAL, PÚBLICO, PÚBLICO OFICIAL Y PÚBLICO URBANO	\$5,144.00
INDUSTRIAL	\$15,426.50

ARTÍCULO 38

En caso de requerir Obra Necesaria o Complementaria, esta se realizará previa a la contratación con cargo para el usuario.

ARTÍCULO 39

La demanda de Agua Potable de las viviendas se calculará con un índice de hacinamiento medio de cuatro habitantes/vivienda y con las siguientes dotaciones por habitante:

TIPO DE VIVIENDA	CONSTRUCCIÓN m2	TERRENO m2	Lts / Hab / Día
SUBSIDIADA	Hasta 85.00 m2	Hasta 170.00 m2	130 Lts / Hab / Día
MEDIA	De 85.01 a 180.00 m2	De 170.01 a 360.00 m2	150 Lts / Hab / Día
RESIDENCIAL	De 180.01m2 en adelante	De 360.01m2 en adelante	180 Lts / Hab / Día

SECCIÓN IV

DEL DISPOSITIVO DE MEDICIÓN

ARTÍCULO 40

El Prestador de Servicios Públicos suministrará e instalará el dispositivo de medición, con cargo a la cuenta del usuario.

ARTÍCULO 41

El costo del dispositivo de medición e instalación, previa solicitud del usuario, podrá diferirse hasta en tres mensualidades, dicho cargo se reflejará automáticamente en su cuenta al mes inmediato siguiente a la fecha de la contratación.

ARTÍCULO 42

El costo de instalación dependerá de los trabajos y material requeridos que determine el Prestador de Servicios Públicos.

SECCIÓN V

DEL PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN TARIFA

ARTÍCULO 43

Los usuarios pagarán de forma mensual los Servicios, dentro de los primeros 10 días naturales de cada mes, siguiente al del consumo registrado.

ARTÍCULO 44

El pago de los Servicios Públicos que realice cada usuario se calculará de acuerdo a la siguiente tabla, pagando la cuota de mantenimiento y gastos operativos más el costo de los metros cúbicos consumidos:

		TIPO DE USO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS				
		DOMÉSTICO			ASISTENCIA SOCIAL, COMERCIAL, OFICIAL, PÚBLICO, PÚBLICO OFICIAL Y PÚBLICO URBANO	INDUSTRIAL
		SUBSIDIADA	MEDIA	RESIDENCIAL		
CONCEPTOS DE PAGO	MANTENIMIENTO DE REDES Y GASTOS OPERATIVOS	\$113.50	\$135.50	\$162.50	\$211.00	\$315.50
	COSTO POR M3	\$8.60	\$10.20	\$13.00	\$19.50	\$29.00
PAGO TOTAL (MANTENIMIENTO + CONSUMO)	1	\$122.50	\$146.00	\$174.50	\$228.00	\$342.00
	2	\$130.50	\$156.50	\$187.00	\$244.50	\$370.00
	3	\$138.50	\$166.00	\$197.50	\$260.00	\$392.00
	4	\$147.00	\$176.00	\$211.00	\$279.00	\$424.00
	5	\$156.00	\$186.50	\$222.50	\$296.50	\$452.00
	6	\$163.00	\$196.00	\$235.00	\$314.00	\$479.50
	7	\$172.00	\$206.50	\$246.50	\$331.50	\$506.00
	8	\$180.00	\$216.00	\$258.50	\$349.00	\$534.00
	9	\$189.50	\$216.00	\$271.50	\$365.50	\$562.50
	10	\$196.50	\$236.00	\$283.00	\$383.00	\$588.00
	11	\$206.00	\$246.00	\$294.50	\$400.00	\$616.50
	12	\$213.50	\$256.00	\$308.00	\$417.50	\$644.00
	13	\$222.00	\$266.50	\$319.00	\$435.00	\$670.50
	14	\$230.50	\$276.50	\$331.50	\$452.00	\$698.50
	15	\$239.00	\$286.50	\$342.50	\$469.00	\$726.50
COSTO POR M3 A PARTIR DE 15.01m3 HASTA 35.00 m3		\$10.20	\$13.00	\$15.50	\$23.50	\$36.00
COSTO POR M3 DE 35.01 m3 EN ADELANTE		\$13.00	\$15.50	\$19.50	\$27.00	\$41.00

ARTÍCULO 45

El costo por metro cúbico de la tabla anterior incluye el cobro de los Servicios Públicos de agua potable, drenaje y saneamiento.

ARTÍCULO 46

El costo por el servicio de alcantarillado que brinda el Prestador de Servicios Públicos se incluye en la cuota fija de mantenimiento de redes y gastos operativos.

ARTÍCULO 47

En caso de que un usuario realice la contratación de los Servicios Públicos de dos o más inmuebles, el pago de los mismos se cobrará individualmente y dependiendo del uso de que se trate.

SECCIÓN VI

DE LA REACTIVACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 48

El usuario deberá pagar por la reactivación del servicio de agua potable, las cuotas siguientes:

Doméstico:	\$483.50
Comercial:	\$1,254.00
Industrial:	\$2,820.50

ARTÍCULO 49

En caso de suspensión o corte del servicio de drenaje para la conducción de aguas residuales, el usuario deberá pagar por la reconexión, las cuotas siguientes:

Doméstico:	\$965.50
Comercial:	\$2,506.00
Industrial:	\$5,637.50

Si para suspender el servicio fue necesario realizar excavación o demolición de banqueta, el usuario deberá pagar el doble de los costos antes establecidos.

SECCIÓN VII

DE LAS TARIFAS Y CUOTAS ESPECIALES

ARTÍCULO 50

La tarifa especial consiste en pagar el 50% de las tarifas establecidas en el presente Apartado, esta aplicará para:

I. El Uso para la Asistencia Social.

II. Todas aquellas contempladas en el artículo 120 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla (personas de la tercera edad, jubilados, pensionados, personas con discapacidad motriz, enfermos terminales, etc.).

ARTÍCULO 51

Este beneficio deberá refrendarse anualmente, durante el mes inmediato anterior al vencimiento del otorgamiento, teniendo como plazo para realizar el trámite de manera extemporánea hasta treinta días naturales posteriores a su vencimiento, transcurridos estos plazos no podrá solicitar el otorgamiento del beneficio en forma retroactiva.

SECCIÓN VIII

DE LOS DEPÓSITOS, ALBERCAS Y CISTERNAS

ARTÍCULO 52

Por la autorización para la construcción de depósitos para almacenamiento de agua potable, albercas o cisternas, el propietario o poseedor deberá pagar por cada metro cúbico de capacidad, por única vez, las siguientes tarifas:

Albercas	\$745.00
Cisternas o Depósitos	\$126.00

ARTÍCULO 53

En caso de uso doméstico la tarifa antes citada, se cobrará únicamente si el depósito subterráneo excede de los 9 m³.

ARTÍCULO 54

Estarán exentos de pago, los depósitos destinados para uso exclusivo del H. Cuerpo de Bomberos.

SECCIÓN IX

DE LA AUTORIZACIÓN DE PROYECTOS, APROBACIÓN DE PLANOS, SUPERVISIÓN Y RECEPCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS, SANITARIAS Y PLUVIALES

ARTÍCULO 55

Por la autorización de proyectos de obras de urbanización de fraccionamientos referente a servicios de agua potable, drenaje y pluvial, se aplicarán las tasas siguientes:

Aprobación de planos: 2% sobre costo total de la obra hidráulica, sanitaria y pluvial.

Recepción de las obras anteriores: 5% del costo de las obras de infraestructura.

SECCIÓN X

DEL PERMISO DE DESCARGA PARA USUARIOS NO DOMÉSTICOS

ARTÍCULO 56

Previa emisión y/o renovación del permiso de descarga y cumplimiento del usuario de los requisitos establecidos, se causarán y pagarán las cuotas siguientes:

Uso comercial:	\$3,128.00
Uso industrial:	\$6,319.50

SECCIÓN XI

DE OTROS SERVICIOS Y DOCUMENTOS OFICIALES

ARTÍCULO 57

La expedición de documentos oficiales, actos de comprobación y ejecución, se causarán y pagarán las cuotas siguientes:

I. Constancia de No adeudo:	\$243.00
II. Cambio de propietario de toma:	\$114.50
III. Constancia de predios no registrados:	\$296.00

SECCIÓN XII

DEL SERVICIO DE AGUA DE REÚSO

ARTÍCULO 58

Por el uso del suministro de agua tratada, por m3 requerido: \$5.60

ARTÍCULO 59

Por los lodos tratados que genere la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, se deberá realizar un pago de: \$29.50 por m3.

SECCIÓN XIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 60

El usuario o persona que incurran en alguna de las infracciones previstas en la Ley de Agua para el Estado de Puebla será sancionada de acuerdo con la misma.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 61

Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales:

a) Por cada hoja, incluyendo formato. \$23.00

b) Por expedientes de hasta 35 hojas. \$23.00

c) Por hoja adicional. \$1.50

II. Por la expedición de certificados y constancias oficiales.

a) Constancia de origen \$61.50

b) Constancia de vecindad \$61.50

c) Constancia de identidad	\$61.50
d) Constancia de buena conducta	\$61.50
e) Constancia de modo honesto de vivir	\$61.50
f) Constancia de ingresos	\$61.50
g) Constancia de dependencia económica	\$61.50
h) Constancia de concubinato	\$61.50
i) Constancia de tutor	\$61.50
j) Constancia de no registro al servicio militar	\$0.00

No se pagará la cuota a que se refiere esta fracción por la expedición de certificados de escasos recursos.

III. Por la prestación de otros servicios:

a) Guías de sanidad animal, por cada animal	\$102.00
b) Derechos de huellas dactilares.	\$8.60
c) Constancia de Productor Pecuario	\$51.50

vigencia de 180 días

ARTÍCULO 62

La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja.	\$23.00
II. Expedición de hojas simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja.	\$0.00
III. Disco compacto.	\$0.00

No causará el pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, cuando las solicitudes de información y documentación se realicen por personas con discapacidad. Para estos efectos, el solicitante deberá hacer constar tal circunstancia al momento de formular su petición.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SACRIFICIO DE ANIMALES

ARTÍCULO 63

Los servicios que preste el Municipio por la coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

I. Sacrificio:

- | | |
|---|---------|
| a) Por cabeza de ganado mayor. | \$14.00 |
| b) Por cabeza de ganado menor (cerdo). | \$6.50 |
| c) Por cabeza de ganado menor (ovicaprino). | \$3.20 |

II. Cualquier otro servicio no comprendido en la fracción anterior, originará el cobro de derechos que determine el Ayuntamiento.

III. Registro de fierros, señales de sangre, tatuajes, aretes o marcas para el ganado, así como su renovación anual por unidad. \$0.00

Todas las carnes frescas, secas, saladas y sin salar, productos de salchichonería y similares que se introduzcan al Municipio, serán desembarcados y reconcentrados en el lugar que designe el Ayuntamiento para su inspección, debiendo ser estos sellados o marcados para su control por la autoridad competente.

A solicitud del interesado o por omisión, el servicio de inspección se efectuará en los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

Cuando por fallas mecánicas, por falta de energía eléctrica o captación de agua no sea posible realizar los servicios de sacrificio, no se hará ningún cargo extra a los introductores por los retrasos, así como tampoco el lugar autorizado será responsable por mermas o utilidades comerciales supuestas.

El Ayuntamiento se coordinará con la autoridad sanitaria competente, para propiciar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 64

Los derechos por la prestación de servicios en los Panteones Municipales se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Inhumaciones y refrendo en:

a) Fosas de 2 metros de largo por 1 metro de ancho para adulto y de 1.25 metros de largo por 80 centímetros para niño, por una temporalidad de 7 años:

1. Adulto.	\$78.00
2. Niño.	\$49.00

b) Fosas a perpetuidad:

1. Adulto.	\$208.00
2. Niño.	\$208.00

c) Bóvedas:

1. Adulto.	\$74.50
2. Niño.	\$49.00

II. Construcción, reconstrucción, demolición o modificación de monumentos. \$39.50

III. Inhumación de restos, apertura o cierre de gavetas y demás operaciones semejantes en fosas a perpetuidad. \$66.50

IV. Exhumaciones después de transcurrido el término de Ley. \$66.50

V. Exhumaciones de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios. \$110.00

VI. Ampliación de fosas.	\$66.50
VII. Construcción de bóvedas:	
a) Adulto.	\$66.50
b) Niño.	\$39.50

CAPÍTULO VII

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 65

Son sujetos del pago del Derecho por el Servicio, los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de predios urbanos, quienes están obligados a solicitar este servicio.

Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos, los proporcionará el Ayuntamiento, por lo que se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

I. Dentro de la zona urbana:

a) Por cada casa habitación.	\$52.50
b) Comercios.	\$52.50
c) Los Fraccionamientos, por cada casa habitación.	\$58.00

II. Para las industrias el cobro se efectuará a través de convenio, que para estos efectos celebre la Autoridad Municipal con el usuario, por lo que se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

a) Pequeñas industrias.	\$610.00
b) Medianas industrias.	\$914.50
c) Grandes industrias.	\$1,219.50

III. Para los establecimientos y prestadores de servicios, el cobro se efectuará a través de convenio, que para estos efectos celebre la Autoridad Municipal con el usuario, por lo que se causarán y pagarán mensualmente.

IV. Por uso de las instalaciones de relleno sanitario municipal para la disposición final de desechos sólidos, por metro cúbico o fracción. \$362.50

CAPÍTULO VIII

DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS

ARTÍCULO 66

Los derechos por limpieza de predios no edificados se causarán y pagarán de acuerdo al costo del arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada para llevar a cabo el servicio, se causarán y pagarán:

I. Por el servicio de limpia de predios particulares y baldíos, por metro cuadrado. \$15.50

II. En caso de tratarse de retiro de escombros del predio, por tonelada. \$222.50

III. Por el servicio de maquinaria pesada, se pagará de la siguiente manera:

a) Motoconformadora por hora. \$837.50

b) Retroexcavadora por hora. \$837.50

c) Retiro de Escombros por cada 6 m³. \$489.50

IV. Derribo y poda de árboles en predios particulares:

V. Por permiso de poda de árboles o palmeras en propiedad privada, en fraccionamientos y en régimen de la propiedad en condominio, además de reponer la masa forestal.

-De 1 hasta 5 árboles \$193.00

-Hasta 10 árboles \$384.50

-Hasta 15 árboles \$576.50

-Hasta 20 árboles \$897.00

-árbol excedente \$46.50

VI. Por permiso de derribo de árboles o palmeras en propiedad privada, en fraccionamientos y en régimen de la propiedad en condominio, además de reponer la masa forestal

- De 1 a 5 árboles \$320.50

- De 6 a 10 árboles \$640.50

Las características de las especies vegetales que se donarán al vivero Municipal como media de mitigación por la pérdida de la cobertura vegetal, se especificarán en el dictamen de dicho arbolado (Reposición de masa forestal).

VII. Por los servicios de:

a) Derribo de árboles medianos hasta 15 metros de altura. \$3,010.50

b) Derribo de árboles pequeños hasta 10 metros de altura. \$1,607.00

c) Desramado por árbol.

Entiéndase por árbol la planta, de tronco leñoso y elevado, que se ramifica a cierta altura del suelo, o cualquier concepto análogo al mismo. \$648.00

d) Retirado de ramaje por camión.

e) Derribo de árbol de alto riesgo: que haya casas a 3 metros, cables de alta tensión, y de más de 15 metros de altura. \$918.00

f) Derribo de árbol de alto riesgo: que haya casas a 3 metros, cables de alta tensión, y de más de 15 metros de altura. \$6,773.50

f) Mantenimiento a fraccionamientos municipalizados, Iglesias, Escuelas Públicas y Privadas por metro cuadrado. Incluye acarreo y traslados de desechos. \$14.00

El Departamento de Parques y Jardines realizará los servicios siempre y cuando exista dictamen por parte de Protección Civil.

CAPÍTULO IX

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS

ARTÍCULO 67

Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente al público en general, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para su funcionamiento. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme al siguiente tabulador:

I. Abarrotes, misceláneas y tendejones con venta de cerveza en botella cerrada.	\$41,812.00
II. Abarrotes, misceláneas y tendejones con venta de cerveza en botella abierta y/o bebidas alcohólicas al copeo.	\$50,174.50
III. Carpa temporal para la venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$16,726.50
IV. Bar-cantina.	\$50,174.50
V. Billar o baño público con venta de bebidas alcohólicas.	\$34,843.00
VI. Cervecería.	\$50,174.50
VII. Depósitos de cerveza.	\$47,387.50
VIII. Lonchería con venta de cerveza con alimentos.	\$25,088.50
IX. Marisquería con venta de cervezas, vinos y licores con alimentos.	\$41,812.00

X. Pulquerías.	\$13,938.00
XI. Restaurante con servicio de bar.	\$39,025.00
XII. Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas.	\$35,031.50
XIII. Cabarets.	\$97,558.50
XIV. Centros nocturnos, antros, discotecas, salones de baile y/u otros similares.	\$97,558.50
XV. Alimentos en General con venta de cerveza en botella abierta.	\$29,533.00
XVI. Motel y Hotel.	\$100,256.50
XVII Tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$107,629.50
XVIII Tienda de autoservicio departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$110,538.50
XIX. Cualquier otro establecimiento no señalado en el que se enajenen bebidas alcohólicas abiertas o cerradas con acceso directo o no al público, la tarifa será de:	\$13,938.00 a \$97,558.50

Para el trámite de expedición de cualquier licencia enumerada en los incisos anteriores deberá contar con Uso de Suelo vigente de acuerdo al giro comercial solicitado debiendo cubrir los derechos correspondientes al Servicio de Limpia, Agua Potable, Drenaje, Saneamiento y el trámite de Protección Civil Municipal, según corresponda.

Por el refrendo de licencias, se pagará sobre los montos establecidos en las fracciones anteriores, el siguiente porcentaje: 40%

El trámite de pago de refrendo de licencias de funcionamiento deberá realizarse dentro los dos primeros meses de cada año en la Tesorería Municipal.

Por ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, previo pago del refrendo correspondiente, en tanto se refiera dicha ampliación a giros comerciales acordes con la naturaleza de los contemplados en el presente artículo. Lo anterior independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del Ejercicio Fiscal correspondiente.

Por el otorgamiento de autorización de suspensión de la licencia de funcionamiento, sobre la base de la tarifa de cada giro señalado en las fracciones anteriores del presente artículo, se pagará el: 5%

Por el otorgamiento de autorización de baja de la licencia de funcionamiento, sobre la base de la tarifa de cada giro señalado en las fracciones anteriores del presente artículo, se pagará el: 5%

Por cambio de domicilio, cambio de propietario de la licencia de funcionamiento, sobre la base de la tarifa de cada giro señalado en las fracciones anteriores del presente artículo se pagará el: 5%

Las licencias que para eventos temporales se expidan con el carácter de eventual tendrán un costo proporcional, en relación con la tarifa que corresponda en la clasificación de giros contenida en este artículo, siendo válida la autorización para un solo punto de venta.

Las licencias por degustaciones de bebidas alcohólicas que requieran autorización por día y por un solo punto de venta, en centros comerciales, tiendas departamentales o vinaterías sin exceder de un mes pagarán a razón de: \$312.00

ARTÍCULO 68

La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fueron otorgados por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 69

La Autoridad Municipal regulará en el Reglamento respectivo o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la

obtención de licencias, permisos o autorizaciones para las personas físicas o morales, propietarias o poseedoras de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, así como reexpedición y clasificación, considerando para tal efecto, los parámetros que se establecen en este Capítulo.

CAPÍTULO X

DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 70

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la colocación de anuncios y carteles o la realización de algún tipo de publicidad en la vía pública, excepto cuando ésta se realice a través de la televisión, revistas, periódicos y radio, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para realizar dicha actividad. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen bimestralmente conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	TARIFA
I. Anuncios adosados, pintados, murales, volados, marquesinas, por metro cuadrado o fracción	\$118.00
II. Estructurales sin iluminación, exterior o interior, mobiliario urbano, autosoportados por metro cuadrado o fracción.	\$236.00
III. Luminosos, de neón, electrónicos, de proyección óptica, computarizados y los que pudieran ser explotados de forma mixta, por metro cuadrado o fracción.	\$471.50
IV. Objetos inflamables, botargas, pancarteros y carpas o stand publicitarios, por día o fracción.	\$707.00

V. Anuncios colgantes:	
A. Lonas y mantas, por metro cuadrado o fracción, por día.	\$34.50
B. Gallardetes o pendones por cada cien unidades o fracción.	\$707.00
VI. Distribución de volantes, folletos y muestras gratuitas de productos, degustaciones, sonorización y perifoneo, por día.	\$707.00

Tratados de las personas físicas y morales que de manera eventual realicen esta actividad, deberán cumplir con la obligación de pago por el número de días en que se llevó a cabo la publicidad, conforme a la tarifa de este artículo, para lo cual, en caso de que no se señale una cuota diaria, deberán de dividir el monto a pagar bimestral entre 60 y el resultado multiplicarlo por el número de días en los que se efectuó la publicidad, de acuerdo con el concepto de que se trate. En este caso, se pagará mediante declaración mensual que deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes del mes siguiente.

ARTÍCULO 71

Se entiende por anuncios colocados en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes o servicios.

ARTÍCULO 72

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, los propietarios o poseedores de predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de eventos en plaza de toros, palenques, estadios, lienzos charros, en autotransportes de servicio público y todo aquél en que se fije la publicidad.

ARTÍCULO 73

La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fueron otorgados por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la Autoridad Municipal.

La expedición de las licencias a que se refiere el párrafo anterior causará el 30% de la tarifa asignada a cada giro en el Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 74

La Autoridad Municipal regulará en sus Reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones o reexpedición en su caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad; el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

Por no contar con licencia para colocación de anuncios publicitarios y/o denominativos, se procederá al retiro de los mismos, previo procedimiento administrativo instaurado, conforme a la siguiente tarifa:

I. Por retiro de anuncios:

- a) Anuncios publicitarios y/o denominativos, adosados o perpendiculares a fachada, flexibles y/o rígidos, menores a 2 m², por metro cuadrado. \$531.50
- b) Anuncios publicitarios y/o denominativos, adosados o perpendiculares a fachada, flexibles y/o rígidos, mayores a 2 m², por metro cuadrado. \$1,125.00
- c) Anuncios publicitarios y/o denominativos (tótem y/o paleta) por metro cuadrado. \$883.50
- d) Anuncio publicitario y/o denominativo estructural (espectacular de azotea o piso) por metro cuadrado. \$758.50
- e) Anuncio publicitario y/o denominativo estructural (espectacular de muro o piso no mayor a 15 m²) por metro cuadrado. \$443.00
- f) Anuncio espectacular electrónico, en cualquiera de sus modalidades, por metro cuadrado. \$1,606.50
- g) Anuncio en material flexible (tipo pendón, lona, manta) no autorizado, por metro cuadrado. \$196.00
- h) Por retiro de anuncio tipo valla, no autorizado, por metro cuadrado. \$427.50
- i) Anuncios publicitarios y/o denominativos, auto soportado (espectacular unipolar o bipolar y tridinámicos) por pieza. \$101,249.00

II. Por el almacenaje de anuncios retirados por infracciones:

- a) Depósito de anuncios publicitarios y/o denominativos, flexibles y/o rígidos de hasta 1.99 m², por metro cuadrado, por día. \$61.00
- b) Depósito de anuncios publicitarios y/o denominativos, flexibles y/o rígidos de 2.00 a 9.99 m², por metro cuadrado, por día. \$46.00
- c) Depósito de anuncios publicitarios y/o denominativos, flexibles y/o rígidos de 10.00 a 15.00 m², por metro cuadrado, por día. \$36.50
- d) Depósito de anuncios publicitarios y/o denominativos, flexibles y/o rígidos mayores a 15.00 m², por metro cuadrado, por día. \$8.70
- e) Depósito de anuncios publicitarios y/o denominativos, auto soportados (espectaculares, unipolares o bipolares, tridinámicos, tótem y/o paleta), por metro cuadrado, por día. \$62.50
- f) Depósito de anuncios publicitarios y/o denominativos auto soportados (espectacular de azotea o piso y espectaculares de muro o piso), no mayores a 15 m², por metro cuadrado, por día. \$62.50

De anuncio tipo valla, espectaculares, tótems, o tipo gabinete, permanecerán por 90 días naturales en depósito Municipal, transcurrido el tiempo mencionado y en caso de no existir reclamo sobre el mismo, causarán abandono en beneficio del Ayuntamiento de San José Chiapa, Puebla, independientemente del cobro de las sanciones impuestas.

Una vez autorizada la licencia, deberá de ser ejercida en un término de cuatro meses a partir de la fecha de autorización y de no hacerlo quedará automáticamente cancelada.

ARTÍCULO 75

No causarán los derechos previstos en este Capítulo:

- I. La colocación de carteles o anuncios o cualquier acto publicitario realizados con fines de asistencia o beneficencia pública;
- II. La publicidad de Partidos Políticos;
- III. La que realice la Federación, el Estado y el Municipio;
- IV. La publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación de los locales en los que se realice la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios y que no incluya promoción de artículos ajenos, siempre y cuando este se lleve a cabo en las paredes de dicho establecimiento, y
- V. La publicidad que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

CAPÍTULO XI

DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 76

Los derechos por ocupación del Patrimonio Público del Municipio se regularán y pagarán conforme a las cuotas y disposiciones siguientes:

I. Ocupación de espacios en los Mercados Municipales o Tianguis, se pagará por metro cuadrado una cuota diaria de:

- a) En los Mercados. \$5.80
- b) En los Tianguis. \$8.60
- c) El trámite de altas, cambios de giro o arreglo de locales en los casos que procedan, darán lugar al pago de: \$90.00

En los contratos de arrendamiento que celebre el Ayuntamiento de los locales internos o externos de los diferentes mercados, la renta no podrá ser inferior a la del contrato anterior.

Cuando se trate de locales vacíos o recién construidos, el importe de la renta se fijará en proporción a la importancia comercial de la zona en la que se encuentren ubicados, así como a la superficie y giro comercial.

En los contratos de arrendamiento de sanitarios públicos, los arrendatarios quedarán obligados a cumplir con los requisitos de sanidad e higiene que establecen las disposiciones legales vigentes.

En caso de traspaso invariablemente se solicitará la autorización a la Tesorería Municipal, la cuota será del 10% sobre el total de la estimación que al efecto se practique por la propia dependencia y atendiendo además al crédito comercial.

Los locales comerciales y otros que se establezcan en el perímetro del Mercado Municipal, celebrarán un contrato de arrendamiento con la Tesorería Municipal.

II. Por la ocupación temporal de la vía pública u otras áreas municipales, por aparatos electromecánicos, andamios, tapiales y otros no especificados, pagarán por metro cuadrado una cuota diaria de: \$0.90

III. Por la ocupación de bienes de uso común del Municipio con construcciones permanentes, se pagarán mensualmente

las siguientes cuotas:

a) Por metro lineal.	\$27.50
b) Por metro cuadrado.	\$7.15
c) Por metro cúbico.	\$7.15
IV. Por ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos, por hora.	\$7.15

CAPÍTULO XII

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 77

Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por la elaboración y expedición de avalúo catastral con vigencia de 180 días naturales, por avalúo.	\$681.00
II. Por presentación de declaraciones de lotificación o relotificación de terrenos, por cada lote resultante modificado.	\$212.50
III. Por registro de cada local comercial o departamento en condominio horizontal o vertical.	\$212.50
IV. Por registro del régimen de propiedad en condominio, por cada edificio.	\$499.00
V. Por inscripción de predios destinados para fraccionamientos, conjunto habitacional, comercial o industrial.	\$2,329.50
VI. Por la asignación de número de cuenta predial a inmuebles en general, a los sustraídos a la acción fiscal, a condominios, a lotificaciones y/o relotificaciones, por cada cuenta resultante.	\$144.50
VII. Autorización para reproducciones fotográficas cuando	

proceda, por cada documento, plano o carta catastral.	\$107.50
VIII. Por inspección ocular, para verificación de datos catastrales cuando sea necesario, o en su caso a petición del contribuyente, incluye reporte fotográfico, (diferente a la practicada por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla).	\$641.50
IX. Por baja de cuenta predial a petición del interesado, en el caso que proceda.	\$94.00
X. Por corrección de datos en el padrón municipal, en el caso que proceda.	\$162.50
XI. Por consulta:	
a) De las Tablas de Zonificación Catastral y de Valores Unitarios de Suelo y Construcción por metro cuadrado, aplicables dentro del Municipio, incluye impresión.	\$75.00
b) Por punto terrestre georeferenciado en la cartografía.	\$232.50
c) Por investigación catastral y documental de un predio a solicitud del contribuyente, no incluye visita técnica.	\$390.50
XII. Por el formato de manifiesto catastral.	\$30.00
XIII. Por reimpresión de Avalúo Catastral vigente.	\$325.00
XIV. Por expedición de registro catastral.	\$641.50
XV. Por ubicación de predio en gabinete con información cartográfica digital.	\$433.50
XVI. Por la expedición de copia simple que obre en los archivos de las Autoridades Catastrales Municipales.	\$27.50

Si al inicio de la vigencia de esta Ley, al Municipio no le fuere posible prestar los servicios catastrales por no contar con los recursos humanos o tecnológicos necesarios para llevarlos a cabo, éste podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades catastrales y fiscales del Estado, en los que se establecerán cuando menos los trabajos a realizar, la autoridad que llevará a cabo el cobro, así como la transferencia de los recursos.

CAPÍTULO XIII

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR PROTECCIÓN CIVIL Y POR VIALIDAD

ARTÍCULO 78

Por la inspección física, elaboración y otorgamiento del Dictamen de Protección Civil, se causarán y cobrarán los siguientes derechos:

I. La autoridad municipal deberá, previo a la expedición del Dictamen, revisar y aprobar los Programas Internos. Para lo anterior, deberá mediante inspección física, verificar y en su caso aprobar que el establecimiento, local o predio, efectivamente sea acorde con el Programa Interno presentado, realizando los despliegues técnicos necesarios. Asimismo, deberá verificar que el establecimiento, local o predio, cumple con las demás normas aplicables.

Por la inspección física, verificación y en su caso aprobación del establecimiento local, o predio y de su Programa Interno, se cobrará por metro cuadrado de construcción: \$2.95

II. En caso de ser aprobado el Programa Interno de conformidad con la fracción anterior, por la elaboración y otorgamiento del Dictamen de Protección Civil, se causará y cobrará: \$561.00

III. Dictamen de Riesgo para establecimientos que lo requieran, con servicios al público:

a) Establecimientos de bajo grado de riesgo como, oficinas, recauderías, locales comerciales, tendejones y/o misceláneas, boneterías, carnicerías y todos aquellos similares, con bajo nivel de materiales inflamables o combustibles, que por su cantidad sea controlable con equipo portátil de extinción. \$1,529.00

b) Establecimientos de mediano grado de riesgo entre los que se incluyen tiendas de abarrotes, papelerías (pequeña proporción), ferreterías, tlapalerías sin venta de combustibles líquidos y todos aquellos similares, que contengan materiales inflamables o combustibles y que requieren de más de un equipo de extinción recomendado a juicio del departamento de bomberos. \$1,867.50

c) Establecimientos de alto grado de riesgo entre los que se incluyen hoteles, moteles, restaurantes, discotecas,

restaurantes con modalidad de bebidas alcohólicas con alimentos, salones sociales, botaneros, instituciones educativas, centros comerciales, bodegas almacenes, salas de espectáculos, centros recreativos, hospitales y/o clínicas, fabricas, tiendas de pinturas y solventes, tlapalerías y/o ferreterías con venta de solventes, papelerías de alta proporción, tintorerías, panificadoras, tortillerías, madererías, maquiladoras, industrias y todos aquellos similares. \$2,363.00

d) Establecimientos de máximo grado de riesgo entre los que se incluyen estaciones de servicio de gasolina, diésel, gas LP para carburación. \$4,350.50

IV. Por expedición de cédula para empresas y profesionistas autorizados por el Municipio de San José Chiapa, para realizar estudios técnicos de Protección Civil. \$10,580.50

V. Por otorgamiento de dictamen de medidas preventivas contra incendios (BOMBEROS):

a) Establecimiento de menos de 20 m2. \$466.00

b) Establecimiento de 20.01 m2 hasta 100 m2. \$952.50

c) Establecimiento mayor a 100 m2. \$1,695.50

VI. Por constancia de liberación de riesgo para obras en proceso de ejecución:

a) Obra de alto riesgo, por cada piso y/o nivel de construcción y sótano. \$12,531.00

b) Obra de mediano riesgo por cada piso o nivel hasta con 6 pisos. \$8,517.50

c) Obra de bajo riesgo por cada piso, nivel o sótano hasta con 3 pisos. \$4,516.00

VII. Por constancia de liberación de riesgo para pipa de combustible inflamable:

a) Por riesgo que implica transitar dentro del Municipio. \$5,563.50

b) Por inspección física de cada pipa de combustible, a fin de verificar que cumpla con las medidas preventivas establecidas en la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil. \$558.50

VIII. Por impartición de cursos de capacitación anual:

a) De bomberos o primeros auxilios, de 10 horas y 15 personas. \$7,998.00

b) Por persona adicional. \$400.50

IX. Los promotores y organizadores de eventos o espectáculos públicos, causarán los siguientes derechos:

a) Dictámenes de protección civil, riesgo y bomberos según fracciones I, III y V del presente artículo.

b) Dictamen de protección civil para evento especial hasta 1,000 personas pago único. \$1,199.50

c) Dictamen de protección civil para evento especial para más de 1,000 personas pago único. \$1,713.50

d) Inspección física por metro cuadrado. \$2.95

X. Los dictámenes de protección civil, medidas preventivas contra incendios y riesgo de los establecimientos deberán renovarse anualmente, pagando sobre los montos establecidos en las fracciones I, III y V del presente artículo, el siguiente porcentaje. 80%

a) La expedición de cédula para empresas y profesionistas autorizados por el Municipio de San José Chiapa, para realizar estudios técnicos de Protección Civil, deberá refrendarse anualmente pagando sobre el monto establecido en la fracción IV del presente artículo, el siguiente porcentaje. 50%

b) La constancia de liberación de riesgo para obras en proceso de ejecución deberá renovarse anualmente, pagando sobre los montos establecidos en la fracción VI del presente artículo, el siguiente porcentaje. 80%

c) En los casos de eventos especiales o espectáculos públicos, deberá tramitarse un dictamen nuevo para cada evento.

XI. Los programas internos de protección civil que, con fundamento en el artículo 67 de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, deberán elaborar e implementar los establecimientos de bienes y servicios a través de sus responsables o representantes, y que con fundamento en el artículo 68 del mismo ordenamiento legal, deberán ser autorizados y supervisados por la Unidad Municipal de Protección Civil, no causarán el pago de derecho alguno y tendrán vigencia de un año calendario. El no pago de derechos por revisión de programas internos de protección civil, no exime a los contribuyentes de presentarlos ante la Unidad Municipal de Protección Civil para su aprobación.

XII. Dictamen de protección civil de riesgo por instalación de anuncio espectacular:

- a) Espectacular con más de cinco metros de altura. \$5,369.50
- b) Anuncios menores a cinco metros de altura. \$2,686.50

XIII. Dictamen de protección civil por zona de riesgo y/o federal. \$1,251.00

XIV. Por prestación de servicios de ambulancia y paramédicos en eventos especiales. \$1,828.50

XV. Por visita obligatoria anual, a los establecimientos por metro cuadrado:

a) Bajo grado de riesgo, como oficinas, recauderías, locales comerciales, tendejones y/o misceláneas, boneterías, carnicerías y todos aquellos similares. \$13.00

b) Mediano grado de riesgo entre los que se incluyen tiendas de abarrotes, papelerías (pequeña proporción), ferreterías, tlapalerías sin venta de combustibles líquidos y todos aquellos similares. \$9.90

c) Alto grado de riesgo entre los que se incluyen hoteles, moteles, restaurantes, discotecas, restaurantes con modalidad de bebidas alcohólicas con alimentos, salones sociales, botaneros, instituciones educativas, centros comerciales, bodegas almacenes, salas de espectáculos, centros recreativos, hospitales y/o clínicas, papelerías de alta proporción, tintorerías, panificadoras, tortillerías, madererías, maquiladoras, y todos aquellos similares. \$6.15

d). Máximo grado de riesgo entre los que se incluyen estaciones de servicio de gasolina, diésel, gas LP para carburación, así como Industria Ligera, Industria Mediana e Industria Pesada. \$5.00

Para efectos de la presente Ley, la clasificación de las industrias se determinará con base en lo siguiente:

1. Industria Ligera: aquellas en las que trabajan y/o se desarrollan en el ejercicio de la actividad económica e industrial desde 1 hasta 50 personas.
2. Industria Mediana: aquellas en las que trabajan y/o se desarrollan en el ejercicio de la actividad económica e industrial desde 51 hasta 250 personas.

3. Industria Pesada: aquellas en las que trabajan y/o se desarrollan en el ejercicio de la actividad económica e industrial desde 251 personas en adelante.

Los sujetos que se ubiquen en las hipótesis del presente inciso, al momento de efectuar su solicitud y pago, deberán adjuntar a la misma un escrito libre en el cual, bajo protesta de decir verdad, manifestarán las condiciones de operación y número de personas que laboran y/o se desarrollan dentro del local y/o predio industrial, anexando documentación que acredite su dicho, así como aquella que acredite la personalidad con la que formula la solicitud.

XVI. Los dictámenes técnicos de vialidad se cobrarán de la siguiente manera:

- a) Para un mínimo de 19 viviendas de interés social, pie de casa y departamentos en régimen de condominio, la expedición para el dictamen técnico de vialidad en el área de fraccionamientos de reciente creación. \$13,047.00
- b) Para un mínimo de 20 viviendas y un máximo de 150 viviendas de interés social, pie de casa y departamentos en régimen de condominio. Dictamen técnico de vialidad en el área de fraccionamientos de reciente creación. \$17,428.50
- c) Para un mínimo de 151 viviendas en adelante de interés social, pie de casa y departamentos en régimen de condominio. Dictamen técnico de vialidad en el área de fraccionamientos de reciente creación. \$24,918.00
- d) Para un mínimo de 5 viviendas hasta 20 viviendas de tipo medio residencial alto (semilujo) y residencial mayor. Dictamen técnico de vialidad en el área de fraccionamientos de reciente creación. \$18,716.00
- e) Dictamen técnico de vialidad en el área de fraccionamientos menor a 4 (cuatro) viviendas en esta categoría de semilujo y residencial mayor. \$8,235.00
- f) Dictamen técnico de vialidad en el área de fraccionamientos mayor a 21 viviendas hasta 50 viviendas. \$26,201.50
- g) Dictamen técnico de vialidad para hacer base de sitio de taxis. \$8,047.00
- h) Dictamen técnico de vialidad para hacer base terminal de autobuses, minibuses y demás. \$10,203.50

- i) Dictamen técnico de vialidad para una bodega o nave industrial hasta 249.00 metros cuadrados con área de estacionamiento para vehículos. \$8,214.00
- j) Dictamen técnico de vialidad para una bodega o nave industrial de 250 a 1,000 metros cuadrados con área de estacionamiento para vehículos. \$10,989.00
- k) Dictamen técnico de vialidad para una bodega o nave industrial de 1,001 a 2,500 metros cuadrados con área de estacionamiento. \$12,557.00
- l) Dictamen técnico de vialidad para una bodega o nave industrial de 2,501 a 5,000 metros cuadrados con área de estacionamiento. \$13,702.00
- m) Dictamen técnico de vialidad para bodega o nave industrial de 5,001 a 7,500 metros cuadrados con área de estacionamiento. \$15,601.50
- n) Dictamen técnico de vialidad para bodega o nave industrial de 7,501 a 10,000 metros cuadrados con área de estacionamiento. \$17,044.50
- o) Dictamen técnico de vialidad para bodega o nave industrial de 10,000 metros cuadrados en adelante con área de estacionamiento. \$20,340.00
- p) Dictamen técnico de vialidad para tiendas de autoservicio, plazas comerciales, centros nocturnos, restaurante-bar, restaurantes, comercios, torres de transmisión y otros que señale el proyecto a presentar; por lo que deberán cumplir con el número de cajones para estacionamiento, en función de los metros cuadrados de construcción autorizados y de la presentación del proyecto vial, incluyendo la señalética vertical, el señalamiento horizontal a colocar, protecciones y pintura sobre el arroyo vial, en guarniciones y banquetas. \$22,577.00
- q) Por estudio y dictamen vial, incluye factibilidad y recomendaciones técnicas por cada metro o fracción de frente a la vía pública. \$20,340.00

CAPÍTULO XIV

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 79

Es objeto de este Derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, boulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

ARTÍCULO 80

Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 81

Es base de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio más reciente, entre el del mes de junio del año anterior.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;

Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;

Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias; y

Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

ARTÍCULO 82

La cuota mensual para el pago de este Derecho por cada propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio en el Ejercicio Fiscal de 2024, será \$99.76

ARTÍCULO 83

El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o

Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 84

Por venta o expedición de formas oficiales, engomados, cédulas, placas de número oficial u otros que se requieran para diversos trámites administrativos, por cada una se pagará:

I. Formas oficiales. \$66.50

II. Engomados para video juegos.	\$311.50
III. Engomados para mesas de billar, futbolito y golosinas.	\$94.00
IV. Cédulas para Mercados Municipales.	\$66.50
V. Por placas de número oficial u otros que se requieran para diversos trámites administrativos.	\$21.50
VI. Cédula para operación de giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, pesqueros y prestación de servicios.	\$266.00
VII. Bases para licitación de Obra Pública, Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.	

El costo de las bases será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por la elaboración y publicación de la convocatoria y demás documentos que se entreguen.

Los conceptos a que se refieren las fracciones II, III, IV y VI de este artículo, se expedirá anualmente, dentro de los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 85

La explotación y venta de otros bienes del Municipio, se hará en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial.

En general, los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se darán a conocer a la Tesorería Municipal para su cobro.

Tratándose de la transmisión de la propiedad o de la explotación de los bienes del dominio privado del Municipio, el Ayuntamiento llevará un registro sobre las operaciones realizadas, asimismo al rendir la cuenta pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

TÍTULO QUINTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 86

Los recargos se causarán, calcularán y pagarán conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 87

Las sanciones se determinarán y pagarán de conformidad con lo que establezca el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones legales respectivas.

Los ingresos que el municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en disposiciones reglamentarias, se cobrarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que la contengan, teniendo el carácter de créditos fiscales para efectos de su recaudación y aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

CAPÍTULO III
DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 88

Cuando las Autoridades Fiscales del Municipio lleven a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, incluyendo los créditos que se originen por la aplicación de sanciones, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes, de acuerdo a los porcentajes y reglas siguientes:

- I. 2% sobre el importe del crédito fiscal por la diligencia de notificación.
- II. 2% sobre el crédito fiscal por la diligencia de embargo.

Cuando las diligencias a que se refieren las fracciones anteriores se hagan en forma simultánea, se cobrarán únicamente los gastos a que se refiere la fracción II.

Las cantidades que resulten de aplicar la tasa a que se refieren las fracciones I y II de este artículo según sea el caso, no podrán ser menores a \$108.50, por diligencia.

III. Los demás gastos suplementarios hasta la conclusión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se harán efectivos en contra del deudor del crédito.

Los honorarios por intervención se causarán y pagarán aplicando la tasa del 15% sobre el total del crédito fiscal. La cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere este artículo, no será menor a \$108.50, por diligencia.

TÍTULO SEXTO

DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 89

El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del Acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 90

Las participaciones en ingresos federales y estatales, fondos y recursos participables, fondos de aportaciones federales, incentivos económicos, reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Municipio, se recibirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal Federal y demás disposiciones de carácter estatal, incluyendo los Convenios que celebre el Estado con el Municipio, así como a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos y el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus anexos y declaratorias.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 91

Son ingresos extraordinarios aquéllos cuya percepción se realice excepcionalmente, los que se causarán y recaudarán de conformidad con los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

ARTÍCULO 92

El Municipio, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con la legislación aplicable, podrá establecer programas a fin de incentivar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

TÍTULO NOVENO

DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 93

Durante el Ejercicio Fiscal 2024, los contribuyentes de los Derechos por Servicios de Alumbrado Público gozarán de un estímulo fiscal respecto de la cuota establecida en el artículo 82 de esta Ley, de conformidad con lo siguiente:

I. Para los contribuyentes que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción de acuerdo con la tasa que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$e = \left(1 - \frac{c(1-s)}{t} \right) \times 100$$

Donde:

e= porcentaje de estímulo fiscal.

c= importe del consumo de energía eléctrica.

s= subsidio base aplicable equivalente a 0.935 para todos los usuarios que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica

t= CUOTA a la que hace referencia el artículo 82 de esta Ley.

El porcentaje de estímulo fiscal determinado con base en la fórmula anterior será aplicable únicamente cuando el resultado de la misma sea mayor a cero.

II. Para los contribuyentes que no tengan celebrado contrato con la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción del 100%.

ARTÍCULO 94

Durante el Ejercicio Fiscal 2024, los contribuyentes sujetos al pago del Impuesto Predial, gozarán de un estímulo fiscal, de conformidad con lo siguiente:

Las personas físicas o morales sujetos al pago de este impuesto que hayan obtenido beneficios, estímulos o incentivos fiscales, en los términos de los contratos o convenios suscritos entre el Gobierno del

Estado y los particulares, en materia de impulso a la competitividad, fomento y desarrollo económico del Estado previstos en la ley aplicable, continuarán gozando de los mismos, en las condiciones y con los alcances acordados en los convenios de adhesión suscritos por el Municipio.

Para efectos del párrafo anterior, sin perjuicio de las condiciones establecidas en el convenio o contrato correspondiente, los contribuyentes deberán acreditar ante la Tesorería Municipal el cumplimiento de los requisitos que, para tal efecto establezca conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

Asimismo, los contribuyentes deberán acreditar ante la autoridad municipal, estar al corriente en el cumplimiento de sus demás obligaciones fiscales con el Municipio.

En ningún caso, el monto del estímulo fiscal podrá ser mayor al monto del impuesto Predial causado por el contribuyente.

ARTÍCULO 95

Durante el Ejercicio Fiscal de 2024, el Ayuntamiento, en su caso, estará facultado para aprobar modificaciones al estímulo establecido en el artículo anterior, mismas que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ CHIAPA, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 22 de diciembre de 2023, Número 16, Octava Sección, Tomo DLXXXIV).

PRIMERO. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

SEGUNDO. Para los efectos del Título Segundo, Capítulos I y II de esta Ley, cuando los valores determinados por el Municipio o el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, correspondan a un Ejercicio Fiscal posterior al del otorgamiento de la escritura correspondiente, la Autoridad Fiscal, liquidará el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, conforme a los valores del Ejercicio Fiscal del otorgamiento, aplicando la legislación que haya estado vigente en el mismo.

TERCERO. Para el pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Para los efectos de lo previsto en el artículo 14, fracción XII de la Ley, respecto a las construcciones realizadas con anterioridad a la presente Ley, el propietario y/o poseedor deberá solicitar el aviso de terminación de obra (licencia para el uso y ocupación de la construcción) dentro de los 20 días hábiles siguientes a la entrada en entre en vigor de la presente Ley de Ingresos.

QUINTO. El Presidente Municipal, como Autoridad Fiscal, podrá condonar o reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicios que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable, así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud escrita que compruebe y justifique los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo el Presidente Municipal lo conducente, teniendo su resolución vigencia durante el

Ejercicio Fiscal de 2024. Lo previsto en este artículo no constituirá instancia para efectos judiciales.

EL GOBERNADOR SUBSTITUTO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil veintitrés. Diputado Presidente. JUAN ENRIQUE RIVERA REYES. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. MARÍA GUADALUPE LEAL RODRÍGUEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. EDGAR VALENTÍN GARMENDIA DE LOS SANTOS. Rúbrica. Diputado Secretario. GERARDO HERNÁNDEZ ROJAS. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA RUTH ZÁRATE DOMÍNGUEZ. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, al primer día del mes de diciembre de dos mil veintitrés. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JAVIER AQUINO LIMÓN.** Rúbrica.